

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno.

Visto por resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra de la [REDACTED] en los términos del Capítulo I y III del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 035/2019 de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección a la [REDACTED] /O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, EN EL PREDIO RUSTICO INNOMINADO, UBICADO EN [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la C. Ana María Álvarez Almeida practicó visita de inspección a la [REDACTED] /O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, EN EL PREDIO RUSTICO INNOMINADO, [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 27/SRN/F/0035/2019 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, se notificó a la C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del día diecinueve de febrero al once de marzo del año dos mil veintiuno.

CUARTO.- En fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, la [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas, respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo a la citada persona, misma que se admitió en términos del acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día cinco de agosto del dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día nueve al once de agosto del año dos mil veintiuno.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ()

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Los inspectores actuantes se constituyeron en el cerro el Madrigal, Municipio de Teapa, Tabasco, solicitando la presencia de la [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, EN EL PREDIO RUSTICO INNOMINADO, [REDACTED] para lo cual atendió la visita la [REDACTED] quien en relación con el predio sujeto a inspección dijo tener el carácter de propiedad, ante quien los inspectores actuantes se identificaron, se le hizo entrega de la orden de inspección, estampando su firma autógrafa de recibido para su constancia a que haya lugar, así mismo se le explicó de manera clara y precisa el motivo de la visita encomendada, por lo que se procede a realizar un recorrido por predio innominado en el cerro del madrigal, haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: en atención a la orden de inspección No. 035/2019 de fecha 03 de

Monto de Multa Impuesta: \$35,485.80 (treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco Pesos 80/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 03

septiembre del 2019 a nombre de la [REDACTED] responsable del cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio rustico innominado, con el objeto de verificar los puntos señalados en la orden de inspección antes señalada, por lo cual nos atiende la visita la C. Jaqueline Muñoz Gómez, en su carácter de propietaria, con quien nos identificamos y le hacemos conocedor del objeto de la visita, firmando y recibiendo la orden de inspección antes señalada, designa a los testigos de asistencia y dando todas las facilidades para el ingreso al predio, se procede a realizar el recorrido y verificar los puntos señalados en la orden, mismos que a continuación se señalan.

1.- verificar si existe cambio de uso de suelo en terrenos forestales de acuerdo con el artículo 7 fracciones, VI LXXX Y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018. En relación a este punto se observa que: en la parcela innominada en el cerro del madrigal, propiedad de la [REDACTED] en una superficie de 2 hectáreas, se observó el cambio de uso de suelo de la vegetación existente consistente en selva alta perennifolia, observando que la vegetación existente en las áreas colindantes consiste en arboles de la especie amargoso, zapotillo de montaña, mulato, guácimo, Guanacaste, huapaque, hule cimarrón, entre otras especies, cabe señalar que en la superficie en donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo se sembró maíz, plátano, achiote y canela, manifestando la visitada que dicha actividad se realizó por el programa de sembrando vida.

2.- Verificar si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 fracción I y 69 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, en relación a este punto, la visitada manifiesta no contar con dicha documentación, toda vez que dentro del programa sembrando vida, no se les informo de dicho procedimiento.

3.- Verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como causas directas e indirectas de acuerdo a los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación a este punto se observa que: toda vez que se afectó 2 hectáreas de selva alta perennifolia, haciendo el cambio de uso de suelo para el cultivo de diferentes especies tales como maíz, plátano, achiote y canela, los efectos adversos al ambiente se consideran los siguiente puntos:

- Pérdida del hábitat y de la biodiversidad
- Se destruyen varias especies de manera directa tanto forestal como organismos de vida silvestre.
- Modifica seriamente las condiciones ambientales locales, y ya nos estarían conservando sus elementos originales.
- Los organismos son incapaces de sobrevivir en el nuevo ámbito por la desaparición de los recursos vitales para su subsistencia.
- Reduce la capacidad de retención de agua del suelo.
- El dióxido de carbono (CO₂) acumulado en la vegetación se escapa a la atmosfera, propiciando el cambio climático el cual genera distintas transformaciones atmosféricas y ecológicas.
- Se genera erosión del suelo
- Las condiciones de temperatura y humedad cambien en la zona, presentándose escurrimientos de agua.

Por lo anterior el visitado manifiesta el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en C. maculis s/n, col. Nuevo San Lorenzo, Teapa, Tabasco C.P. 86800 y No. Telefónico 9321299884 y 9321098871.

En atención a la orden de inspección complementaria No. 001/2020 de fecha 07 de septiembre del 2020, con el objeto de verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como causas directas e indirectas, al respecto nos atiende la [REDACTED] en carácter de propietaria, con quien nos identificamos y le hicimos conocedor del objeto de la visita, así mismo firma y recibe la orden de inspección complementaria antes señalada, designa a los testigos de asistencia y dándonos todas las facilidades para realizar el acta complementaria,

procedemos a señalar los daños ambientales, ocasionados por el cambio de uso de suelo de acuerdo a los artículos 2 Fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

I.- Afectación y cambios adversos observados:

En atención a la orden de inspección antes señalada en el recorrido que se llevo a cabo se observo la existencia de afectaciones y cambios en el suelo natural y en la vegetación natural ocasionados por la acción de remoción de los elementos naturales, lo que se evidencia anteriormente, es acción de remoción de los elementos naturales, lo que se evidencia anteriormente, es que si bien no se observaron tocones en la superficie, por la acción de la siembra de maíz, plátano, achioté y canela, dentro de las colindancias se aprecia vegetación de tipo selva alta perinnofofia, contando con árboles de las especies amargoso, zapotillo de montaña, palo mulato, guacimo, guanacaste, huapaque, hule cimarrón, entre otras especies comunes tropicales.

En base a lo anterior se determina que existen cambios adversos en la vegetación natural consistente en la pérdida de las condiciones físicas de la planta que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se observo que la corteza o remoción ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural.

II.- causas de las afectaciones observadas.

La remoción de la vegetación forestal y del suelo en el sitio objeto de la visita de inspección, se realizó con utensilios o herramientas manuales, ya que el objetivo era exclusivamente limpiar la zona afectada y no otros predios, por lo que se determina que la finalidad de la remoción citada fue la de realizar la siembra de diferentes cultivos con el objeto señalado por la visita de pertenecer al programa de sembrando vida.

III.- precisión de las afectaciones y cambios adversos por el cambio de uso de suelo.

Dentro de la superficie donde se llevo a cabo el cambio de uso de suelo, se describe que las afectaciones observadas consistentes en:

*pérdida de hábitad y la biodiversidad, proceso por el cual un hábitad natural es transformado en un hábitad incapaz de mantener las especies originarias del mismo. Las plantas y animales que lo utilizaban son destruidas o forzadas a emigrar, como consecuencia hay una reducción en la biodiversidad.

La agricultura es la causa principal de la destrucción de hábitads. La destrucción de hábitads, es actualmente la causa más importante de la extinción de especies en el mundo. Es un proceso con poderosos efectos en la evolución y conservación biológica. Las causas adicionales incluyen la fragmentación de hábitads, procesos geológicos, cambios climáticos, especies invasoras, alteraciones de los nutrientes y las actividades humanas.

*se destruyen varias especies de manera directa tanto forestal como organismos de vida silvestre, por lo que otros organismos que lo ocupaban ven limitada su capacidad de carga, lo que lleva a un declive de poblaciones y hasta la extinción.

*modifica seriamente las condiciones ambientales locales y ya no estaría conservando sus elementos originales, incluyen la degradación, fragmentación y contaminación los cuales son aspectos de la destrucción de hábitads que no resultan necesariamente en un daño conspicuo pero que en el último grado resultan en un colapso de los ecosistemas, propiciando la desertificación, deforestación y degradación del área.

*los organismos son capaces de sobrevivir en el nuevo ámbito por la desaparición de los recursos vitales para su subsistencia, reaccionando para el caso de las plantas a pérdida de material genético y animales para emigrar perdiendo la biodiversidad de especies.

*Reduce la capacidad de retención de agua del suelo, es hecho de no contar con la vegetación original y modificar el follaje existente en un hábitad no se permite que la captación de agua en la zona sea la misma, propiciando en ocasiones la desecación de la zona u ocasionar deslaves y pérdidas de mayores del hábitad.

*el Dioxido de Carbono (CO₂) acumulado en la vegetación se escapa a la atmósfera propiciando el cambio climático, el cual genera distintas transformaciones atmosféricas, y ecológicas, al mismo tiempo, este cambio puede generar a su vez modificaciones en el uso de suelo, es una interacción

complicada entre causa-efecto, ya que eliminar la cubierta vegetal genera que las condiciones de temperatura y humedad cambien, pues al caer la lluvia hay mas escurrimientos de agua que arrastran el suelo con una serie de consecuencias.

*se genera erosión del suelo, al momento que la actividad humana o impacta en el desgaste y en el deterioro del suelo, como por ejemplo, la agricultura intensiva, la deforestación, este proceso de desgaste de la superficie terrestre como consecuencia del impacto de acciones, es un fenómeno discontinuo y lento que consiste en la movilización de desprendimientos de la superficie y que, a largo plazo, genera cambios en es aspecto del terreno.

*las condiciones de temperatura y humedad cambian en la zona, presentandose escurrimientos de agua, exposición a temperaturas extremas de calor o frio, se manifiestan durante tiempos prolongados. Toda vez que lo manifestado por el visitado y lo observado en el predio, indica que el cambio de uso de suelo, no fue autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los inspectores actuantes determinan que se realizó el cambio de uso de suelo en terreno forestal toda vez que de acuerdo d la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se entiende por.- VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales; ahora bien, por las características que presenta el sitio dse determina como terreno forestal.- LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas; así mismo la vegetación forestal se define como LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

IV.- Determinación de autorizaciones que justifiquen o amparen las afectaciones observadas.

A continuación se procede a solicitar a la persona que nos atiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la remoción de vegetación natural y forestal que se observó, manifestando el visitado que no cuenta con autorización alguna de la dependencia citada. Por lo anterior se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorizaciones en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales.

V.- condiciones adversas de afectación.

Se aprecia y concluye que la remoción de la vegetación natural que constituye cambio de uso de suelo en áreas forestales observada en el predio inspeccionado, resulta adversa, pues puede apreciarse y repercute de manera directa en un ecosistema de selva alta perennifolia, en particular en su riqueza florística y también en su elevada proporción de endemismo (es decir, especies que solo viven en ese lugar) así como los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, por lo cual, el afectar este tipo de vegetación sus servicios, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados en particular el suelo, y las plantas, este origina la pérdida de masa sólida del suelo o las rocas de la superficie, llevado a cabo por un flujo de agua que circula por las lluvias principalmente lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación en fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito por la [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/F/0035/2019 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve y acta complementaria número 27/SRN/F/COMPLEMENTARIA/01/2020 de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, motivo del presente procedimiento, al momento de realizar visita de inspección a la C. [REDACTED] se constató que no cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entendiéndose de conformidad con el numeral 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que el cambio de uso del suelo en terreno forestal consiste en la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales; toda vez que de la inspección se desprende que se observó en una superficie de 2 hectáreas el cambio de uso de suelo de la vegetación existente consistente en selva alta perennifolia, observando que la vegetación existente en las áreas colindantes consiste en arboles de la especie amargoso, zapotillo de montaña, mulato, guacimo, guanacaste, huapaque, hule cimarron, entre otras especies, y en dicha área afectada se sembró maíz, plátano, achiote y canela, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas al N: [REDACTED] ubicado en el [REDACTED].

En virtud de lo anterior, se inició procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciseis de febrero del año dos mil veintiuno.

De los autos del presente expediente se desprende escrito recibido en esta Delegación el primero de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito por la [REDACTED] a través del cual manifestó lo siguiente: "soy una persona de escasos recursos dedicada a la agricultura y labores del campo, que no cuento con sustento economico fijo y que nuestros cultivos son para sustento de nuestra familia. Que por desconocimiento de la Ley y por falta de informacion realizamos dicha actividad, la cual solo tenia el fin de cultivar para nuestro propio consumo. Ya que no realizamos actividad con fin de lucro, lo antes expuesto lo puede confirmar con el Delegado del lugar donde vivimos; por lo que se ordena agregarlo a los autos del presente procedimiento para que surta los efectos correspondientes.

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a la [REDACTED]

En cuanto a la irregularidad consistente en que la [REDACTED] no cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entendiéndose de conformidad con el numeral 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que el cambio de uso del suelo en terreno forestal consiste en la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales; toda vez que de la inspección se desprende que se observó en una superficie de 2 hectáreas el cambio de uso de suelo de la vegetación existente consistente en selva alta perennifolia, observando que la vegetación existente en las áreas colindantes consiste en arboles de la especie amargoso, zapotillo de montaña, mulato, guacimo, guanacaste, huapaque, hule cimarron, entre otras especies, y en dicha área afectada se sembró maíz, plátano, achiote y canela, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas al N: [REDACTED]

[REDACTED] se da por no desvirtuada, toda vez que si bien, mediante escrito presentado en fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito por la [REDACTED] compareció al procedimiento, no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo, **por lo que se da por no desvirtuada.**

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones del 58 fracción I, 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Llevar acabo el aprovechamiento de recursos forestales.
- b) En contravención a las disposiciones de esta ley.

Para el PRIMER ELEMENTO, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada se Constató la Remoción parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales una superficie de 2 hectáreas el cambio de uso de suelo de la vegetación existente consistente en selva alta perennifolia.

Para el SEGUNDO ELEMENTO, durante la visita de inspección, se le requirió a la visitada que presentara el original de la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando al respecto el visitado que no cuenta con ninguna autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, motivo por el cual no es presentada.

Por lo que al no presentar documento alguno con el que acredite que cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual era el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad, **se da por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.**

Para acreditar la RESPONSABILIDAD de la [REDACTED] se tiene que se observó un área impactada en una superficie de 2 hectáreas el cambio de uso de suelo de la vegetación existente consistente en selva alta perennifolia, observando que la vegetación existente en las áreas colindantes consiste en arboles de la especie amargoso, zapotillo de montaña, mulato, guacimo, guanacaste, huapaque, hule cimarron, entre otras especies, y en dicha área afectada se sembró maíz, plátano, achiote y canela, así como el suelo para destinarlo a actividades distintas de su vocación natural sin presentar al momento la autorización emitida por la autoridad federal competente para realizar esta actividad; en este sentido se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente a evaluación a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema. Al realizar la remoción de la vegetación forestal en una superficie de 2 hectáreas el cambio de uso de suelo de la vegetación existente representa un impacto directo sobre el predio visitado dejando desprovisto el terreno de vegetación forestal modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captación de carbono, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, la protección de diversas formas de vida de los terrenos forestales.

DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a lo señalado en el Acuerdo SEGUNDO párrafo séptimo, en el cual se señala que en cuanto a la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

"CAPÍTULO SEGUNDO**Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente**

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona moral como lo es la [REDACTED]. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue la [REDACTED] quien realizó el cambio de uso de suelo en una superficie de 2 hectáreas.

El SEGUNDO ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección 27/SRN/F/0035/2019, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, advirtieron lo siguiente:

"Desertización: deforestación, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual, alteración de la dinámica de los procesos de ladera. Peligro geotécnico: Desestabilización de laderas por sobrecargas y/o excavaciones y alteraciones en el nivel freático, subsidencia por huecos, subsidencia por depresión en el nivel freático. Pérdida de propiedades físicas: Variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad) por procesos de esponjamiento compactación, deposición de partículas. Pérdida de estructura edáfica por compactación, deposición de partículas.

Por lo que al constatar la Remoción parcial de selva mediana en un área aproximada de de 2 hectáreas, se observó el cambio de uso de suelo de la vegetación existente consistente en selva alta perennifolia, observando que la vegetación existente en las áreas colindantes consiste en arboles de la especie amargoso, zapotillo de montaña, mulato, guácimo, Guanacaste, huapaque, hule cimarrón, entre otras especies, cabe señalar que en la superficie en donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo se sembró maíz, plátano, achote y canela, manifestando la visitada que dicha actividad se realizó por el programa de sembrando vida.

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las actividades cambio de uso de suelo de la vegetación existente consistente en selva alta perennifolia una superficie de 2 ha representa un impacto directo sobre el predio visitado, dejando desprovisto el terreno de vegetación forestal modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono, hábitat de especies de flora y fauna silvestre, la protección de las diversas formas de vida de los terrenos forestales, **sin contar con la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales**. Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta

autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [REDACTED] fueron emplazados no fueron desvirtuados, toda vez que se constató el cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en la remoción en una superficie de 2 hectáreas el cambio de uso de suelo de la vegetación existente consistente en selva alta perennifolia, observando que la vegetación existente en las áreas colindantes consiste en arboles de la especie amargoso, zapotillo de montaña, mulato, guacimo, guanacaste, huapaque, hule cimarron, entre otras especies, y en dicha área afectada se sembró maíz, plátano, achioté y canela, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas al N: 17°30'46.90" y al W: 92°52'10.86", ubicado en el Cerro el Madrigal, del Municipio de Teapa, Tabasco; **sin contar con la autorización para aprovechamiento de recursos forestales.** Ya que no presento los documentos, con los que demuestre que cuentan con autorización de para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C. JACQUELINE MUÑOZ GOMEZ, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículos 58 fracción I, 117, 118 y 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 119, 120, 121, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales señalan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción.

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente. Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTICULO 118. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa. Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría un estudio técnico que así lo acredite.

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II. Lugar y fecha;

III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y

IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.

Monto de Multa Impuesta: \$35,485.80 (treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco Pesos 80/100 M.N.)

10

La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo.

Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I. Usos que se pretendan dar al terreno;
- II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;
- XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y
- XV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

Artículo 123. La Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento. La autorización será negada en caso de que el interesado no acredite haber realizado el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en la fracción V del artículo anterior.

Una vez acreditado el depósito, la Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, ésta se entenderá concedida.

Artículo 126. La autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

La Secretaría asignará el código de identificación y lo informará al particular en el mismo oficio de autorización de cambio de uso del suelo.

Artículo 127. Los trámites de autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales podrán integrarse para seguir un solo trámite administrativo, conforme con las disposiciones que al efecto expida la Secretaría

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los

términos del artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración lo señalado en el artículo 166 del mismo ordenamiento:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que, la persona infractora **cambió la utilización de los terrenos forestales**, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento; con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo las actividades del cambio de utilización de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría antes citada, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, sin embargo la persona infractora, realizó las mismas, sin contar con la autorización de referencia.

Se afectó directa e indirectamente los servicios ambientales que los ecosistemas prestan a medio ambiente, tales como:

*perdida de hábitat y la biodiversidad, proceso por el cual un hábitat natural es transformado en un hábitat incapaz de mantener las especies originarias del mismo. Las plantas y animales que lo utilizaban son destruidas o forzadas a emigrar, como consecuencia hay una reducción en la biodiversidad.

La agricultura es la causa principal de la destrucción de hábitats. La destrucción de hábitats, es actualmente la causa más importante de la extinción de especies en el mundo. Es un proceso con poderosos efectos en la evolución y conservación biológica. Las causas adicionales incluyen la fragmentación de hábitats, procesos geológicos, cambios climáticos, especies invasoras, alteraciones de los nutrientes y las actividades humanas.

*se destruyen varias especies de manera directa tanto forestal como organismos de vida silvestre, por lo que otros organismos que lo ocupaban ven limitada su capacidad de carga, lo que lleva a un declive de poblaciones y hasta la extinción.

*modifica seriamente las condiciones ambientales locales y ya no estaría conservando sus elementos originales, incluyen la degradación, fragmentación y contaminación los cuales son aspectos de la destrucción de hábitats que no resultan necesariamente en un daño conspicuo pero que en el último grado resultan en un colapso de los ecosistemas, propiciando la desertificación, deforestación y degradación del área.

*los organismos son capaces de sobrevivir en el nuevo ámbito por la desaparición de los recursos vitales para su subsistencia, reaccionando para el caso de las plantas a pérdida de material genético y animales para emigrar perdiendo la biodiversidad de especies.

*Reduce la capacidad de retención de agua del suelo, es hecho de no contar con la vegetación original y modificar el follaje existente en un hábitat no se permite que la captación de agua en la zona sea la misma, propiciando en ocasiones la desecación de la zona u ocasionar deslaves y pérdidas de mayores del hábitat.

*el Dioxido de Carbono (CO₂) acumulado en la vegetación se escapa a la atmósfera propiciando el cambio climático, el cual genera distintas transformaciones atmosféricas, y ecológicas, al mismo tiempo, este cambio puede generar a su vez modificaciones en el uso de suelo, es una interacción complicada entre causa-efecto, ya que eliminar la cubierta vegetal genera que las condiciones de temperatura y humedad cambien, pues al caer la lluvia hay más escurrimientos de agua que arrastran el suelo con una serie de consecuencias.

*se genera erosión del suelo, al momento que la actividad humana impacta en el desgaste y en el deterioro del suelo, como por ejemplo, la agricultura intensiva, la deforestación, este proceso de desgaste de la superficie terrestre como consecuencia del impacto de acciones, es un fenómeno

Monto de Multa Impuesta: \$35,485.80 (treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco Pesos 80/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 03

descontinuo y lento que consiste en la movilización de desprendimientos de la superficie y que, a largo plazo, genera cambios en es aspecto del terreno.

*las condiciones de temperatura y humedad cambian en la zona, presentandose escurrimientos de agua, exposicion a temperaturas extremas de calor o frio, se manifiestan durante tiempos prolongados. Toda vez que lo manifestado por el visitado y lo observado en el predio, indica que el cambio de uso de suelo, no fue autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular es de destacarse que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que la pérdida de las condiciones físicas del suelo y microorganismos que albergaba el predio inspeccionado, así como en sus condiciones biológicas pues se constató el cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en la remoción parcial de la vegetación forestal de selva perennifolia, en un área aproximada de 2 hectáreas, el cambio de uso de suelo de la vegetación existente consistente en selva alta perennifolia, observando que la vegetación existente en las áreas colindantes consiste en arboles de la especie amargoso, zapotillo de montaña, mulato, guacimo, guanacaste, huapaque, hule cimarron, entre otras especies, y en dicha área afectada se sembró maíz, plátano, achiote y canela, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas al N: 17°30' 46.90" y al W: 92°52' 10.86", ubicado en el Cerro el Madrigal, del Municipio de Teapa, Tabasco. Sin contar con la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

Teniendo en cuanto a la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los Art. 2 Fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se observó la remoción parcial de la vegetación forestal dejando desprovisto el terreno de vegetación forestal modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre teniéndose que por el tipo de vegetación y las características propias de estos, corresponde a un terreno forestal. sin presentar al momento autorización emitida por autoridad federal competente para realizar esta actividad; en este sentido, se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente a evaluación a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema. Al realizar la remoción el área afectada es de 2 hectáreas en su momento por el cambio de uso de suelo, en la cual se eliminó la vegetación original existente en el predio, con lo cual se modifica la condición natural el sitio provocando así la degradación del suelo. Afectando directa e indirectamente los servicios ambientales que los ecosistemas prestan a medio ambiente, tales como funcionamiento natural del ecosistema en cuanto a los servicios ambientales que provee que corresponden a la provisión de agua como captadora de la precipitación pluvial, la captura de carbono al eliminarse los componentes fotosintético arboles (hojas), la generación de oxígeno al eliminarse igual los componentes fotosintéticos, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal, la protección del suelo al generar condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función es estos casos es de barrera protectora y sobre todo la fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre, conllevando con esto la emigración de la fauna silvestre nativa a otros sitios y de esta manera hacerlos vulnerables a sus depredadores.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la C. JACQUELINE MUÑOZ GOMEZ implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizo el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar actividades con materias primas forestales y siendo que la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED] se hace constar que presentó escrito de fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, a través del cual manifestó ser una persona de bajos recursos económicos, que se dedica a la agricultura y labores del campo y que no cuenta con sustento económico fijo. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, esta autoridad determinar que serán tomados en cuenta como atenuante al momento de imponerse una sanción económica, derivada del incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por parte de los interesados.

G).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 119, 120, 121, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en los artículos 163 fracción III y 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que la [REDACTED] no cuenta con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la remoción parcial de la vegetación forestal de selva perennifolia, en un área aproximada 2ha, se procede a imponer una multa por el monto de \$35,485.80 (treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco Pesos 80/100 M.N.) equivalente a 420 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha

Monto de Multa Impuesta: \$35,485.80 (treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco Pesos 80/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 03

Unidad es de **\$84.49** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 65 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la

Monto de Multa Impuesta: \$35,485.80 (treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco Pesos 80/100 M.N.)

[illegible]

autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno se le solicito a la [REDACTED] el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

1.- Presentar ante ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Tabasco, la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se lleva a cabo la remoción parcial de la vegetación forestal en una superficie de 2 Hectareas, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas al [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] el [REDACTED] lo anterior en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

En relación a la medida correctiva No. 1 esta se da por no cumplida toda vez que de la revisión a las documentales presentadas mediante escrito en fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito por la [REDACTED] no presentó la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se lleva a cabo la remoción parcial de la vegetación forestal en una superficie de 2 Hectareas, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas al N: 17°30'46.90" y al W: 92°52'10.86", ubicado en el cerro el Madrigal, en el Municipio de Teapa, Tabasco; por lo que esta autoridad determina dar por no cumplida la medida correctiva; por lo que dicha medida se ratifica.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la C. [REDACTED] haya cumplido con la medida correctiva que le fue ordenada en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Tabasco, la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se lleva a cabo la remoción parcial de la vegetación forestal en una superficie de 2 Hectareas, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas al [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] el [REDACTED] lo anterior en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el DAÑO AMBIENTAL toda vez que se encontró la remoción parcial de la vegetación forestal en una superficie de 2 Hectareas, en el predio ubicado en las coordenadas

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena C. [REDACTED] llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración (21) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas al N: 17°30'46.90" y al W: 92°52'10.86", ubicado en el cerro el Madrigal, en el Municipio de Teapa, Tabasco. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (13)

- 2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, C. [REDACTED], deberá de presentar ante ésta Delegación Administrativa, C. [REDACTED], un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en el predio ubicado en las coordenadas geográficas al N. 18°30' 00" N y 98°30' 00" W.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la **[REDACTED]**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 117, 118 y 163 fracción III de la Ley

General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone a la [REDACTED] una multa de **\$35,485.80** (treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco Pesos 80/100 M.N.) equivalente a **420** Unidades de Medida y Actualización, tomando como base que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$84.49** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019).

TERCERO.- Se ordena a la [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base [] el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN** por la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de Cambio de Uso de Suelo

CUARTO. - Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO IX y XI** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

QUINTO.- Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0

- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

SEPTIMO. - Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO. - Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

DECIMO. - Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

DECIMO PRIMERO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

DECIMO SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de

20

Monto de Multa Impuesta: \$35,485.80 (treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco Pesos 80/100 M.N.)

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas S/N

Villahermosa Tabasco México C.P. 86000

Tel. 01 (993) 3510141, 2501171 www.profepegob.mx

No. de Medidas Ordenadas: 03

recibo a la [REDACTED], en el domicilio ubicado en el c [REDACTED]
anexando copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. *Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuna*, el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y 3 y Primero Transitorio: *Artículo Tercero, párrafo segundo:* "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." *Artículo Octavo:* "Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente: 2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; *Transitorio Primero:* El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021." Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, el cual se titula: *Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio*

Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, el cual se señala: ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", "Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; TRANSITORIO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día 03 de mayo de 2021 y hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN TABASCO

REVISIÓN JURÍDICA

JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

M'JARO/L'ICA/L'BI/C